CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3905 – 2011
LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para los Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la sentencia absolutoria de fojas mil ochenta y tres, del ocho de julio del dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero: i)** El representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas mil ciento cuarenta y uno, alega que la responsabilidad penal de los encausados está acreditada con las actas de registro personal e incautación, actas de reconocimiento fotográfico y físico realizadas por las personas identificadas con las claves CDT guion mil cinco, CDT guion mil cuatrocientos cuatro y José Saldaña Tapullima, así como, con el dictamen pericial de balística forense. Por otro lado, **ii)** El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para los Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior en su recurso fundamentado a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, sostiene que existe actividad probatoria para condenar, no habiéndose valorado las declaraciones de los testigos identificados con las claves CDT guion cero ocho diez, clave CDT guion mil cinco y CDT guion mil cuatrocientos cuatro, realizadas con presencia del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública; que, las diferencias en lo dicho a nivel preliminar y en juicio oral por los colaboradores eficaces resulta irrelevante, al existir precisión en la participación de los hechos o

funciones que desempeñaron los encausados; asimismo, se debió tener en cuenta el acta de reconocimiento fotográfico y físico de José Saldaña Tapullima. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos cincuenta, se tiene que el veintiuno de julio de dos mil ocho, el encausado Líder Franklin Herrera Espinoza fue intervenido por efectivos policiales de la DIRCOTE PNP, con participación del Ministerio Público, hallándose en su poder veinte municiones para fusil AKM, calibre siete punto sesenta y dos por cincuentiun milímetros, un trapo rojo de cincuenta por cuarenta centímetros aproximadamente, y veintiocho volantes en cuartilla de papel bond, cuyo anverso tenía impreso el símbolo de la hoz y el martillo, y en el reverso impreso el texto "Solución Política" y "Partido Comunista del Perú – Base Huallaga". Asimismo, en la misma fecha se intervino al encausado Víctor Alejandro Acuña Mejía, hallándose en su poder dieciocho municiones, calibre siete punto sesenta y dos por treinta y nueve milímetros, un trapo rojo, de sesenta y cinco por cuarenta y cinco centímetros aproximadamente, y siete volantes en cuartilla de papel bond, cuyo anverso tenía impreso el símbolo de la hoz y el martillo, y en el reverso impreso el texto "Solución Política" y "Partido Comunista del Perú – Base Huallaga"; siendo los acusados debidamente reconocidos por los Colaboradores Eficaces identificados con clave CDT guion cero ocho diez, CDT guion mil cinco y CDT mil cuatrocientos cuatro. **Tercero:** Que, el derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa

inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. **Cuarto:** Que, de la revisión de las instrumentales que conforman el presente acervo, se advierte que los encausados Líder Franklin Herrera Espinoza y Víctor Alejandro Acuña Mejía a nivel preliminar, judicial y en juicio oral, en presencia del representante del Ministerio Público -ver fojas cuarenta, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y cuatro, doscientos diez, trescientos veinte, trescientos veinticuatro, trescientos veinticinco, trescientos veintinueve, ochocientos cincuenta y dos, ochocientos sesenta y tres, ochocientos noventa y cuatro, respectivamente-, a su turno, sostuvieron férreamente no pertenecer a la Organización Terrorista Sendero Luminoso y no haber participado en ninguna acción subversiva a favor de dicha organización; asimismo, indicaron no conocer a los sujetos apodados "James", "Paquin", "Quirquincho", "Richard", "Alen", "Muña", "Tarzan", "Alejandro", "Díaz", "Artemio", "Tigre" y "Muro Muro"; asimismo, los encausados han negado férreamente haber tenido en su poder, las municiones, volantes y el trapo rojo consignados en las actas de registro personal e

incautación, tan es así, que se negaron a firmarlas en señal de disconformidad con lo consignado, más aún, si no estuvo presente el representante del Ministerio Público. **Quinto:** Que, en relación a las actas de registro personal e incautación invocadas por los recurrentes con la finalidad de sustentar responsabilidad penal de los encausados Herrera Espinoza y Acuña Mejía se tiene que éstos no admiten lo consignado en dichos documentos, agregando que no estuvo la representante del Ministerio Público, defensora de la legalidad y derechos ciudadanos, extremo último que encuentra respaldo en las declaraciones de la testigo Yovana Torres Espinoza, propietaria del Kiosco donde se produjo la intervención de los encausados, pues a nivel judicial y en juicio oral –ver fojas cuatrocientos sesenta y dos, y novecientos ochenta y cuatro, respectivamente-, indicó que los encausados no portaban armas y solo estaban consumiendo gaseosas, precisando que no hubo ningún Fiscal en la intervención de la Policía de Tingo María. Dichas declaraciones coinciden con lo vertido por los testigos Missel Julca Montoya y Jimy Cáceres Tejada, efectivos policiales que participaron en la intervención de los encausados, siendo el primero, quien indicó en juicio oral –ver fojas novecientos- que en el momento de la captura no estuvo la representante del Ministerio Público; mientras, el segundo de los nombrados en el juicio oral – fojas novecientos cuatro-, indicó que por la rapidez de la intervención, la representante del Ministerio Público no estuvo en el lugar, sino en la comisaría; advirtiéndose que las referidas declaraciones no se condicen con lo consignado en el Atestado Policial –ver fojas doce-, donde menciona que con conocimiento y participación del Ministerio Público, se intervino a dos personas en actitud sospechosa, siendo al primero de ellos, a quien se identificó

como Líder Franklin Herrera Espinoza, y al segundo como Víctor Alejandro Acuña Mejía. **Sexto:** Que, si bien el colaborador con clave número CDT guion cero ocho diez en la diligencia de reconocimiento fotográfico y físico –fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y ocho, respectivamente-, identificó al encausado Herrera Espinoza con el seudónimo de camarada "Líder"; también lo es, que en el acto oral -ver fojas novecientos noventa y cuatro- señaló conocer al encausado Herrera Espinoza como poblador del Valle de Magdalena, pero no como integrante de Sendero Luminoso; igualmente, refiere no conocer al encausado Acuña Mejía. **Sétimo:** Que, en relación a la imputación vertida por el colaborador identificado con clave CDT número mil cinco, quien señaló en juicio oral –ver fojas novecientos noventa y seis -, conocer al encausado Herrera Espinoza desde el año dos mil, en el Valle de Magdalena, como seguridad del camarada "Artemio", encontrándose uniformado y premunido de un AKM; sin embargo, se advierte que no es uniforme en su relato al existir contradicciones con lo vertido a nivel preliminar, en la diligencia de reconocimiento fotográfico –ver fojas ciento sesenta y uno, y ciento sesenta y nueve, respectivamente-, donde afirmó haber visto a dicho encausado por primera vez a fines del año dos mil cinco, cuando integraba la columna del camarada "Piero". Asimismo, señaló conocer al encausado Acuña Mejía desde el año dos mil, en el Valle de Magdalena, y que no tenía la función de combatiente sino de colaborador. **Octavo:** Que, de igual manera, se advierte contradicción en lo relatado por el colaborador de clave CDT mil cuatrocientos cuatro, quien en juicio oral –ver fojas novecientos noventa-, señaló conocer al encausado Herrera Espinoza entre los meses de junio o julio de dos mil seis, en el Monzón, lugar conocido como

Sachabaca; sin embargo, se contradice con lo vertido a nivel preliminar, ya que señala haber conocido al referido encausado en el mes de enero del año dos mil seis. Además, en relación al encausado Acuña Mejía, a nivel preliminar, refirió conocerlo con el seudónimo de "Puca" o "Víctor" – según actas de reconocimiento fotográfico y físico, de fojas ciento setenta y nueve y ciento ochenta y seis, respectivamente -; no obstante ello, en su declaración en juicio oral –ver fojas novecientos noventa -, respondió que solo lo conocía como "Víctor"; situación que impide que la imputación contra los encausados sea considerada válida para pretender sustentar una condena, conforme lo exigen los recurrentes. **Noveno:** Que, aunado a lo expuesto se tiene que el dictamen pericial de balística forense de fojas doscientos cuarenta y cuatro, ratificado a fojas novecientos seis, concluyó que las muestras correspondientes a los encausados Herrera Espinoza y Acuña Mejía, resultaron positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio; coligiéndose que los antes referidos no efectuaron disparos. **Décimo:** Que, conforme a lo anotado en líneas precedentes, se tiene que los elementos probatorios invocados por los recurrentes carecen de idoneidad en la determinación respecto a su certeza y credibilidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, en ese mismo sentido opina el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpablidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se*

desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochenta y tres, del ocho de julio de dos mil once, que absolvió a Líder Franklin Herrera Espinoza y Víctor Alejandro Acuña Mejía de la acusación fiscal por el delito de terrorismo, en la modalidad de afiliación a organización terrorista y actos de colaboración con organización terrorista respectivamente, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JPP/laay

18 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA